

Reg. n° 8/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Daniel Morin, Luis M. García y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 21/25, en la presente causa n° 3.429/2015, caratulada **“Fernández, Marcelo César”**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2015, resolvió confirmar el rechazo de la excarcelación del imputado Marcelo César Fernández, bajo ningún tipo de caución (fs. 15/16 del incidente).

II. Contra esa sentencia, la defensora particular Carina H. Bozzolo Pintos interpuso recurso de casación (fs. 21/25), que fue concedido a fs. 27 y luego declarado admisible por la Sala de Turno de esta instancia, que le otorgó el trámite previsto por el artículo 465 bis, CPPN (fs. 31).

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

a) Primeramente, la defensa afirmó que atento a la calificación por la que resultó procesado Fernández, su excarcelación resulta procedente.

b) En relación con los antecedentes condenatorios que registra el imputado, la parte recurrente afirmó que en esos procesos su asistido jamás estuvo en situación de rebeldía ni tampoco ha entorpecido la presente investigación.

c) Agregó que Fernández se identificó correctamente en estas actuaciones y que previo a su detención se encontraba trabajando en un local cercano a su domicilio.

IV. El 7 de enero último se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis* CPPN, a la que compareció la defensora Carina H. Bozzolo Pintos quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1. La Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó el rechazo de la excarcelación del imputado infiriendo el peligro procesal de fuga basado en los siguientes argumentos:

a) Que atento el antecedente condenatorio que registra Fernández, la eventual pena a imponer en el marco de este proceso sería de cumplimiento efectivo, que podría ser unificada con aquélla y mantener su condición de reincidente.

b) Que el hecho objeto de esta investigación fue cometido cuando el imputado se encontraba incorporado al régimen de libertad condicional obtenido el 28 de abril de 2014, “...lo que demuestra su desapego a las normas impuestas que se contraponen con el derecho intentado.” (fs. 15).

c) La multiplicidad de identidades con las que aparece anotado ante el Registro Nacional de Reincidencia.

d) La actitud elusiva demostrada por Fernández en el hecho al haber apuntado con un arma de fuego al personal policial y luego emprendido una fuga luego de que le ordenaran que se detuviera y dispararan al suelo para intimidarlo.

Por último, agregó que restaban por realizar medidas de prueba que podrían involucrar a Fernández ante un nuevo episodio ilícito y que, en consecuencia, podría afectarse el normal desarrollo de la investigación.

2. Del análisis de los extremos referidos, se observa que sólo la pena en expectativa se erige como la única pauta valorada por el *a quo* para presumir la existencia de un riesgo procesal de fuga.

Tal conclusión se extrae a partir de la crítica que merecen el resto de los parámetros enunciados para construir la hipótesis de que Fernández tratará de eludir el accionar de la justicia.

En efecto, la argumentación dirigida a que la comisión del presente hecho demuestra un desapego a las normas es errónea pues no permite inferir un riesgo de fuga y expone un criterio sustantivo y preventivo, ajeno a los fines cautelares de la prisión preventiva.

Por otro lado, si bien cuenta con otras filiaciones según informó el Registro Nacional de Reincidencia, en lo que respecta a este proceso, el imputado se identificó correctamente desde su inicio, aportó su documento nacional de identidad y el domicilio que indicó fue constatado. Además, el nombre brindado por Fernández y su documento de identidad coinciden con los datos que figuran en la sentencia de condena y el auto que le otorgó la libertad condicional. A esto se agrega que se domicilia en la misma vivienda que surge de sus antecedentes, que también se indicó en la resolución que dispuso su libertad condicional y en la que residiría su grupo familiar (fs. 1, 2/3, 6 y 12, 7 y 14 del legajo de personalidad, y fs. 75 del principal).

En el caso concreto, tampoco puede considerarse como un elemento decisivo para considerar la existencia de un peligro de fuga el intento de huida.

Finalmente, corresponde descartar el argumento vinculado a la posible afectación al desarrollo de la investigación en tanto la medida de prueba que restaba realizar al momento en que se denegó la excarcelación, consistente en un peritaje e informes, no podría ser frustrada por la puesta del imputado en libertad.

Ante este contexto, la única razón que sustenta el encarcelamiento preventivo de Fernández es la eventual pena en expectativa, motivo que no basta por sí solo para mantener la medida cautelar cuestionada.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que el riesgo de fuga puede ser neutralizado a través del régimen de cauciones, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia de fs. 15/16 del presente incidente, conceder la excarcelación de Marcelo César Fernández y remitir las actuaciones al tribunal *a quo* para que fije la caución personal o real que estime pertinente en consideración de la capacidad económica del imputado, junto con las obligaciones que estime adecuadas imponerle para garantizar su presencia en el proceso. Sin costas (arts. 280, 310, 316, 317, 320, 455, en función del 465 *bis*, 470, 530, sigs. y concs., CPPN).

En consecuencia, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia de fs. 15/16 del incidente y **CONCEDER** la excarcelación solicitada a favor de Marcelo César Fernández, de las demás condiciones personales obrantes en autos y remitir la actuaciones al tribunal *a quo* para que fije la caución personal o real que estime pertinente en consideración de la capacidad económica del imputado, junto con las obligaciones que estime adecuadas imponerle para garantizar su presencia en el proceso. Sin costas (arts. 280, 310, 316, 317, 320, 455, en función del 465 *bis*, 470, 530, sigs. y concs., CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 con copia a la Sala VI de la CNACC, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Luis M. García

Ante mí:

Nahuel Martín Perlinger

Prosecretario de Cámara